

Principado de Asturias

BOLETIN OFICIAL

DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Direc.: C/Julián Clavería, 11 ISSN: 1579-7252. Depósito Legal: O/2532–82 http://www.princast.cs/bopa

Lunes, 13 de junio de 2005

Núm. 135

SUMARIO

-	Págs.	-	Págs.
I. Principado de Asturias		CONSEJERIA DE ECONOMIA Y ADMINISTRACION PUBLICA: INSTITUTO ASTURIANO DE ADMINISTRACION PUBLICA "ADOLFO POSADA"	
DISPOSICIONES GENERALES		Resolución de 2 de junio de 2005, de la Dirección	
CONSEJERIA DE CULTURA, COMUNICACION SOCIAL Y TURISMO:		del Instituto Asturiano de Administración Pública "Adolfo Posada", por la que se aprueba la lista de personas admitidas y excluidas, la designación	
Decreto 49/2005, de 26 de mayo, por el que se rec- tifican errores advertidos en el texto del Decreto del Principado de Asturias 32/2005, de 21 de abril, por el que se determinan los topónimos oficiales del concejo de Llanes	10646	del Tribunal Calificador y el comienzo de las prue- bas selectivas para la provisión de una plaza de Cocinero/a Ayudante-ERA, en turno de acceso libre y en régimen de contratación laboral por tiempo indefinido (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 17 de marzo de 2005)	10648
CONSEJERIA DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL::			
Decreto 50/2005, de 26 de mayo, por el que se acepta la cesión gratuita por el Ayuntamiento de Llanes		Otras Disposiciones	
de una parcela sita en el Barrio de San José, de		CONSEJERIA DE ECONOMIA Y ADMINISTRACION PUBLICA:	
dicho término municipal, para la construcción de viviendas sometidas a cualquier régimen de pro- moción pública	10646	Resolución de 16 de mayo de 2005, de la Consejería de Economía y Administración Pública, por la que se establece el sistema de información contable de	
Decreto 51/2005, de 26 de mayo, por el que se acepta la cesión gratuita por el Ayuntamiento de Castropol de una parcela sita en el Camino de Arnao, Figueras, de dicho término municipal, para la construcción de viviendas sometidas a cualquier régimen de promoción publica	10647	la Administración del Principado de Asturias y su sector público y se aprueban las normas sobre los procedimientos de gestión, tramitación y régimen de contabilidad en la ejecución del presupuesto de gastos	10649
CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y EMPLEO:		CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACION DEL	
Decreto 52/2005, de 26 de mayo, por el que se decla- ra la utilidad pública de la industria extractiva de la sección A) "Solís", de titularidad de la sociedad Explotaciones Mineras Solís, S.L., concejo de Cor- vera de Asturias	10647	TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS: Rectificación de errores habidos en la publicación del Acuerdo de 8 de octubre de 2004, del Consejo de Gobierno, de delimitación y declaración de la Reserva Regional de Suelo del Area de La Lloreda, Zona B, en el concejo de Gijón	10658
AUTORIDADES Y PERSONAL		CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y EMPLEO:	
PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO:		Resolución de 25 de mayo de 2005 de la Consejería	
Decreto 15/2005, de 23 de mayo, del Presidente del Principado, por el que se dispone que durante la ausencia de la Consejera de la Presidencia sea sus- tituida por el Consejero de Ecomomía y Adminis- tración Pública	10648	de Industria y Empleo, por la que se ordena la inscripción del Reglamento de Funcionamiento del Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección General de Trabajo	10659
PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO: Decreto 15/2005, de 23 de mayo, del Presidente del Principado, por el que se dispone que durante la ausencia de la Consejera de la Presidencia sea sustituida por el Consejero de Ecomomía y Adminis-	10648	Resolución de 25 de mayo de 2005, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se ordena la inscripción del Reglamento de Funcionamiento del Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos en el Registro de Convenios Colectivos	

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y EMPLEO:

RESOLUCION de 25 de mayo de 2005, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se ordena la inscripción del Reglamento de Funcionamiento del Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección General de Trabajo.

Visto el texto del Reglamento de Funcionamiento del Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Asturias, suscrito por las organizaciones: Federación Asturiana de Empresarios (F.A.D.E.), Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (CC.OO), en Oviedo, el día 2 de octubre de 2003, ratificando su consentimiento expreso a su contenido y efectos el día 23 de mayo de 2005, y de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 83.3 y en los apartados segundo y tercero del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y de acuerdo con las competencias atribuidas al Principado de Asturias por el artículo 12 y concordantes del Estatuto de Autonomía para Asturias, en uso de las facultades conferidas por Resolución de 15 de febrero de 2005, por la que se delegan competencias del titular de la Consejería de Industria y Empleo en el titular de la Dirección General de Trabajo, por la presente,

RESUELVO

Primero.—Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección General de Trabajo, así como su depósito y notificación a las entidades firmantes, del Reglamento de Funcionamiento del Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos.

Segundo. — Disponer su publicación en el BOLETIN OFI-CIAL del Principado de Asturias.

Oviedo, a 25 de mayo de 2005.—El Director General de Trabajo (P.D. autorizada en Resolución del 15 de febrero de 2005, BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 22 de febrero de 2005).—9.306.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO ASTU-RIANO DE SOLUCION EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1.—NATURALEZA JURIDICA Y OBJETO:

- 1. El Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos (SA-SEC) se constituye, al amparo del artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores, en virtud del Acuerdo Interprofesional sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Asturias (AISECLA) suscrito, de una parte, por la Federación Asturiana de Empresarios (FADE) y, de otra, por la Unión General de Trabajadores de Asturias (U.G.T.) y Comisiones Obreras de Asturias (CC.OO.).
- 2. El Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos, además de las funciones de intervención en los conflictos de intereses que le sean propios, actúa como órgano de conciliación y mediación a los efectos de los artículos 63 y 154 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, conforme a las previsiones, límites y para los supuestos contenidos en el AISECLA y el presente Reglamento.

ART. 2.—AMBITO TERRITORIAL Y PERSONAL:

 Las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán de aplicación en la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. 2. El presente Reglamento es de directa aplicación a las organizaciones firmantes del mismo, sus asociaciones y entidades, así como las empresas y trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación. En consecuencia, resultan obligados por sus disposiciones la totalidad de las Empresas y Trabajadores cuyas relaciones laborales se desarrollen en centros de trabajo ubicados en el Principado de Asturias, con independencia del domicilio social de la empresa o empresas afectadas.

Los conflictos que excedan del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias podrán ser objeto de los procedimientos recogidos en este Reglamento cuando las partes legitimadas acuerden expresamente someterse a los mismos, siempre que al menos uno de los centros afectados se encuentre en Asturias.

ART. 3.—VIGENCIA Y DENUNCIA:

El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, y mantendrá su vigencia en tanto permanezca en vigor el Acuerdo Interprofesional sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Asturias (AISECLA), sin perjuicio de su eventual modificación por acuerdo unánime de las partes firmantes del AISECLA.

CAPITULO II

COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO

ART. 4.—COMPOSICION DEL SERVICIO ASTURIANO DE SOLUCION EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS;

 El Servicio estará formado por un Director, un Secretario, un cuerpo de mediadores y un cuerpo de árbitros.

ART. 5.—EL DIRECTOR:

- La Dirección del Servicio será ejercida por la persona que se elija por acuerdo unánime entre las partes firmantes del AISECLA.
 - 2. El Director del Servicio tendrá las siguientes funciones:
 - a) Adoptar las decisiones necesarias para el normal funcionamiento del Servicio.
 - b) Asumir la dirección del personal contratado.
 - c) Administrar los fondos del Servicio de acuerdo al presupuesto aprobado por el Patronato y según las instrucciones del mismo.
 - d) Elaborar la memoria anual del Servicio y el proyecto de presupuesto.
 - e) Convocar a las Comisiones, a petición de cualquiera de las partes.
 - f) Trasladar a la Comisión correspondiente las consultas, reclamaciones o cuestiones de su competencia que se produzcan.

ART. 6.—EL SECRETARIO:

- La función de Secretario será ejercida por persona perteneciente al propio Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos, quién habrá de tener reconocida formación y experiencia en el ámbito jurídico-laboral.
 - Serán funciones del Secretario:
 - a) Convocar a los integrantes del cuerpo de mediadores o árbitros y a cada una de las partes que se sometan a los procedimientos previstos en el presente Reglamento.
 - b) Levantar acta de las reuniones en las que constarán necesariamente los acuerdos adoptados.
 - c) Hacer certificaciones de las actas con el visto bueno del Director, a petición de cualquiera de las partes.
 - d) Acreditar el otorgamiento de representaciones, a instancia de cualquiera de las partes, mediante su comparecencia ante el Servicio.

e) Auxiliar al Secretario del Patronato en sus funciones, asistiendo a las reuniones del mismo, si fuere preciso.

ART. 7.—EL CUERPO DE MEDIADORES:

- 1. El cuerpo de mediadores estará integrado por aquellas personas que sean incluidas como tales en las listas confeccionadas al efecto por cada una de las organizaciones firmantes del AISECLA. Las listas de mediadores podrán ser ampliadas, reducidas o modificadas en cualquier momento, por decisión de la organización correspondiente.
- 2. Los mediadores deberán ser ajenos al conflicto concreto en que actúan sin que puedan concurrir intereses personales o profesionales directos susceptibles de alterar o condicionar su actividad mediadora.

A estos efectos:

- a) Si el conflicto fuera de empresa, se considerará incompatible la vinculación directa o indirecta con aquella, bien sea por su pertenencia a la plantilla de la empresa, por su actuación como asesor de la dirección o de cualquiera de las partes en el convenio de empresa, o cualquier otra relación de naturaleza semejante.
- b) Si el conflicto fuera de sector, la incompatibilidad afectará a los asesores de ambas representaciones en el convenio correspondiente, siempre que el expediente del conflicto se haya instrumentado con motivo de la interpretación o aplicación del mismo.

ART. 8.—EL CUERPO DE ARBITROS:

- En el Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos se integrará, asimismo, el cuerpo de árbitros laborales, compuesto por personas de probada y reconocida experiencia en el campo de las relaciones de trabajo, designados unánimemente por las partes firmantes del AISECLA.
- 2. No podrán actuar como árbitros quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención y recusación de Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Los árbitros solo son recusables por causas que hayan sobrevenido después de su designación. También podrán serlo por causas anteriores cuando no hubieren sido nombrados directamente por las partes o cuando aquellas fueren conocidas con posterioridad.

El árbitro en quien concurra alguna circunstancia que pueda determinar su recusación se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse. La abstención será motivada y se comunicará a la Dirección del Servicio, a los efectos de que se proceda a una nueva designación.

Cuando alguna de las partes proceda a la recusación de un árbitro, éste decidirá motivadamente lo que estime procedente. Si se rechaza la recusación, la parte que la haya formulado podrá alegarla ante la Jurisdicción Social, si recurre contra el laudo.

ART. 9.—COMISIONES TECNICAS:

- 1. Las comisiones técnicas, integradas por expertos designados por las organizaciones firmantes del AISECLA de forma unánime, tienen por objeto la emisión de dictámenes e informes periciales cuando, para la solución del asunto, sean necesarios conocimientos científicos, técnicos o prácticos, para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos.
- 2. Los informes y dictámenes sólo podrán ser emitidos previo acuerdo de la Comisión Delegada, a petición de los mediadores o los árbitros, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes. En todo caso, no tendrán carácter vinculante, y, una vez emitidos pasarán a ser propiedad del SASEC.
- La actuación de las Comisiones Técnicas y sus integrantes se regulará por la Comisión de Interpretación a través del correspondiente Reglamento de funcionamiento.

CAPITULO III AMBITO OBJETIVO Y LEGITIMACION

ART. 10.-AMBITO OBJETIVO:

- 1. Conflictos colectivos. Los procedimientos de mediación y arbitraje previstos en este Reglamento serán de aplicación a los siguientes conflictos que reúnan el carácter de colectivos conforme a lo prevenido en el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral:
 - a) Conflictos de intereses en el ámbito de las relaciones colectivas de trabajo.
 - b) Conflictos de interpretación o aplicación de una norma definidos de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.
 - c) Conflictos de interpretación o aplicación de convenio o pacto colectivo, cualquiera que sea su eficacia, definidos de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.
 - d) Conflictos o discrepancias surgidas en los preceptivos periodos de consulta previstos en los artículos 40, 41, 47, 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
 - e) Conflictos que den lugar a la convocatoria de una huelga o que se susciten sobre la determinación de los servicios mínimos de seguridad y mantenimiento en caso de huelga.
 - f) Conflictos o discrepancias surgidos durante la negociación del convenio u otro acuerdo o pacto colectivo.
- 2. Conflictos plurales. También podrán instarse los procedimientos de mediación y arbitraje regulados en el presente Reglamento, y con los efectos señalados en el mismo, para la resolución de controversias de carácter plural. A estos efectos, se entiende por conflicto plural aquel conflicto laboral no colectivo que afecte a la totalidad de la plantilla de la empresa o, al menos, al siguiente número de trabajadores: 4 trabajadores, en los centros de trabajo o empresas que ocupen menos de 40 trabajadores.
 - El 10% del número de trabajadores de los centros de trabajo o empresas, en aquéllos que ocupen entre 40 y 300 trabajadores.
 - 30 trabajadores en los centros de trabajo o empresas que ocupen trescientos o más trabajadores.
- Quedarán excluidos de los procedimientos regulados en el presente Reglamento los conflictos laborales que versen sobre las siguientes materias:
 - a) Tutela de derechos fundamentales.
 - b) Materia disciplinaria: Despidos y sanciones.
 - c) Extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
 - d) Reclamaciones en materia de Seguridad Social.
 - e) Reclamaciones que exijan reclamación previa en vía administrativa.

ART. 11.—SUJETOS LEGITIMADOS PARA INICIAR LOS PRO-CEDIMIENTOS:

- En los conflictos colectivos definidos en este Reglamento, estarán legitimados los sujetos enumerados en el artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.
- 2. En los conflictos o discrepancias surgidas durante los periodos de consulta preceptivos de los artículos 40, 41, 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores, estarán legitimados, el empresario y la representación de los trabajadores que participen en las consultas correspondientes.
- 3. En los conflictos que den lugar a la convocatoria de una huelga o que se susciten sobre la determinación de los servicios mínimos de seguridad y mantenimiento en caso de huelga, el comité de huelga y el empresario o empresarios afectados.

- 4. En supuestos de discrepancias surgidas durante la negociación de convenio o pacto colectivo, las respectivas representaciones de empresarios y trabajadores que participen en la correspondiente negociación.
- 5. En los conflictos plurales, los concretos trabajadores o empresarios afectados por el conflicto, bien directamente bien a través de sus representantes.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS

ART. 12.—DISPOSICIONES GENERALES:

- 1. Los procedimientos que se establecen en el presente Reglamento para la solución de los conflictos son la mediación y el arbitraje.
 - 2. Mediación.
 - a) Los Conflictos Colectivos definidos en este Reglamento, deberán ser sometidos al Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos al objeto de intentar llegar a su solución por el procedimiento de mediación. Será obligatorio instar el procedimiento de mediación con carácter previo a la interposición de demanda de conflicto colectivo ante la jurisdicción laboral, a los efectos del artículo 154.1 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, sustituyendo a la conciliación administrativa previa.
 - b) Los conflictos plurales podrán ser sometidos al Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos con eficacia de requisito previo para la tramitación del proceso judicial, conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Laboral, en los supuestos regulados en el artículo 10 de este Reglamento, y con carácter alternativo al actual sistema de conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Para que la mediación en los conflictos plurales celebrada ante el Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos tenga la eficacia de conciliación previa a la vía judicial, será necesario que las partes en litigio expresen su voluntad de sometimiento en cada caso. Dicho consentimiento se considerará otorgado cuando, tras la solicitud inicial de una de las partes, la otra compareciese ante el Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos y accediere a la tramitación del trámite de conciliación. También se considerará otorgado el consentimiento cuando en el convenio colectivo aplicable, o acuerdo entre empresa y representantes de los trabajadores, se incluya un pacto de sometimiento expreso al procedimiento de mediación contenido en el presente Reglamento.

Arbitraje.

Mediante el arbitraje, los sujetos legitimados pueden someter a la decisión de un árbitro, las cuestiones litigiosas surgidas o que pueden surgir en las materias referidas en este Reglamento, conforme a derecho o equidad, previa suscripción del convenio arbitral "ad hoc".

- Los procedimientos de mediación y arbitraje se regirán por los principios de gratuidad, igualdad, imparcialidad, independencia, oralidad, audiencia y contradicción.
- Cualquier persona, física o jurídica, que acredite tener interés directo y legítimo en el asunto, podrá solicitar, por escrito motivado, vista de un expediente ya finalizado.

SECCION 1.ª LA MEDIACION

ART. 13.—INICIACION DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION:

 La intervención del Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos se producirá mediante solicitud formulada por parte legitimada, que deberá contener:

- a) La determinación, identificación y domicilio de las partes afectadas por el conflicto.
- b) Expresión de la actividad de la empresa, número de trabajadores en plantilla, número de trabajadores afectados, así como el convenio o pacto de empresa si lo hubiere.
- c) En el supuesto de Conflictos Plurales, deberá acompañarse escrito donde conste la voluntad expresa de las partes de someterse a los trámites de mediación o copia del convenio colectivo o acuerdo donde conste el pacto de sometimiento. De no existir tales acuerdos, el procedimiento continuará bajo condición suspensiva de la comparecencia de la otra parte expresando su voluntad de concurrir al procedimiento.
 - Igualmente, en los conflictos plurales deberá hacerse constar la categoría, salario, antigüedad de los trabajadores y centro de trabajo afectado.
- d) En los casos de Conflictos Colectivos, deberá contener la identificación de las restantes organizaciones Sindicales con representación en el ámbito en que se suscite el conflicto, a los efectos de su participación en el procedimiento, si así lo consideran conveniente.
- e) En el supuesto de tratarse de un conflicto de interpretación y aplicación de un convenio colectivo, deberá acreditarse la intervención de la Comisión Paritaria, o de haberse dirigido a ella sin efecto y el dictamen emitido en su caso, siempre que fuese preceptivo según lo dispuesto en dicho convenio. Igual exigencia existirá en caso de conflictos de interpretación y aplicación de otro acuerdo o pacto colectivo, si existe en su seno una Comisión Paritaria y su intervención fuere preceptiva.
- f) Exposición de los hechos que motivan el conflicto, su desarrollo, así como una exposición de las pretensiones y alegaciones de las partes, si procede.
- g) Firma de la parte o partes interesadas, según los casos, o sus representantes legales.
- A efectos de facilitar dicha solicitud, el Servicio tendrá a disposición de los interesados modelos normalizados.
- 3. La falta de alguno de los requisitos mencionados no será impedimento para la citación de las partes al acto de conciliación, a excepción del caso en que el escrito resulte ininteligible o no se especifique suficientemente el objeto de la conciliación, subsanándose los defectos que se observen en la comparecencia posterior.

ART. 14.—CONVOCATORIA DE LAS PARTES Y DESIGNACION DE LOS MEDIADORES:

 Recibida la solicitud, que será debidamente registrada, el Servicio señalará fecha, hora y lugar para el Acto de Mediación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la presentación, notificándolo a ambas partes a efectos de su debida comparecencia.

Unicamente a estos efectos se considerarán días hábiles de lunes a viernes, no festivos.

- 2. En el supuesto de conflicto colectivo, se remitirá igualmente copia del escrito presentado a las organizaciones sindicales con representación en el ámbito del conflicto, a efectos de su posible personación como partes interesadas.
- 3. Si las partes no hubieren designado mediador o mediadores, el Servicio remitirá copia del escrito iniciador a las organizaciones firmantes AISECLA, para que éstas elijan dos mediadores, uno por parte de las organizaciones sindicales y otro por parte de la organización empresarial.

Excepcionalmente, cuando en relación a un mismo asunto existiere conflicto de intereses entre las organizaciones sindicales firmantes del AISECLA, o entre las diversas empresas afectadas por el conflicto laboral, el Director del Servicio, a petición de cualquiera de la partes, podrá autorizar la designación de cuatro mediadores: un mediador por parte de cada organización sindical firmante del AISECLA y dos por parte de la organización empresarial firmante.

Los mediadores designados habrán de pertenecer en todo caso al cuerpo de mediadores regulado en el presente Reglamento el día de celebración del Acto de Mediación.

4. Si fueren varios los mediadores, la presidencia será ostentada por uno de ellos, de acuerdo con la designación que, por acuerdo unánime de sus componentes, se realice en cada procedimiento de mediación.

El Presidente asumirá las funciones siguientes:

- a) dar la orden para las convocatorias;
 b) mantener el orden en las reuniones;
 c) conceder el uso de la palabra a quién lo solicite y d)
 En general, dirigir el debate y impulsar el procedimiento.
- Las partes podrán comparecer en el Acto de Mediación por sí mismas o por medio de representantes o apoderados, debidamente acreditados.

Ambas partes podrán comparecer también asistidas de asesores.

 La incomparecencia de una o ambas partes, no justificada debidamente, dará lugar a la formalización de la oportuna acta de conciliación realizada sin efecto o, en su caso, el archivo.

No obstante, a petición de una o ambas partes que aleguen causa justificada, podrá realizarse una segunda convocatoria dentro del mismo procedimiento.

ART. 15.-ACTO DE MEDIACION:

 En el Acto de mediación serán oídas ambas representaciones, concediendo el Presidente la palabra a las mismas cuantas veces lo estime conveniente. En el transcurso del acto se podrán ofrecer las propuestas y soluciones que se consideren oportunas.

A petición de ambas representaciones o por iniciativa de los mediadores, el acto de mediación podrá aplazarse cuantas veces se precise fijándose, en tal caso, la fecha o fechas que procedan.

- Las partes podrán valerse de cuantos medios de prueba sean admitidos en derecho, salvo que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan violación de derechos fundamentales o libertades públicas.
- 3. El Secretario del Servicio levantará acta del trámite de mediación, en la que se harán constar los nombres y condiciones personales de los asistentes, representación en la que actúan, exposición de los hechos de origen del conflicto, postura de cada una de las partes y acuerdos que se adopten o, en su caso, la desavenencia constatada.

En la redacción del Acta correspondiente se harán constar las manifestaciones que cada parte libremente crea conveniente introducir.

Cuando el acta finalice sin avenencia entre las partes, el Servicio resumirá las peticiones o reclamaciones de los instantes del conflicto, y la postura justificativa de la representación de la otra parte, en forma clara y concisa.

En caso de desacuerdo el Servicio ofrecerá a las partes la posibilidad de someterse al trámite de arbitraje previsto en este Reglamento.

ART. 16.—PROCEDIMIENTO DE URGENCIA EN CASO DE HUEL-GA Y SERVICIOS MINIMOS DE MANTENIMIENTO Y SEGU-RIDAD:

- 1. Los convocantes de la huelga, simultáneamente a la comunicación del acuerdo de declaración de huelga, podrán presentar copia de la convocatoria de huelga ante el SASEC, al objeto de iniciar el procedimiento de urgencia. En todo caso, en el momento en que el Servicio tenga conocimiento de la convocatoria de huelga por comunicación de cualquier parte legitimada o la autoridad laboral, iniciará de oficio el procedimiento de urgencia.
- 2. Una vez acordado el inicio del procedimiento, el Servicio citará de modo urgente a las partes a comparecencia, que será señalada en el plazo de las 24 horas siguientes. Este procedimiento tendrá una duración de 72 horas, salvo que las partes acuerden su prórroga.

Durante este procedimiento las partes deberán negociar de buena fe en el intento de llegar a un acuerdo.

- 3. La mediación versará sobre los siguientes aspectos:
- a) Solución del conflicto que haya dado lugar a la convocatoria de huelga.
- b) Solución del conflicto suscitado sobre la determinación de los servicios mínimos de seguridad y mantenimiento en caso de huelga.
- 4. En el supuesto de conflictos de ámbito superior al de empresa, cualquier parte legitimada podrá instar un procedimiento de urgencia que tenga por objeto exclusivamente la determinación de los servicios mínimos de seguridad y mantenimiento de cualquiera de las empresas afectadas, siempre que bien la empresa, bien los representantes de los trabajadores en la misma, lo hayan solicitado expresamente.

ART. 17.—TERMINACION Y EFECTOS:

- 1. El procedimiento de mediación terminará:
- a) Por el transcurso de diez días hábiles a contar desde el siguiente al en que se presentó el escrito inicial del procedimiento, salvo que las partes de mutuo acuerdo prorroguen dicho plazo, sin perjuicio de los procedimientos especiales en materia de huelga y servicios mínimos de mantenimiento y seguridad en caso de huelga.
- b) Por el sometimiento de las partes al procedimiento de arbitraje.
- c) Por voluntad de las partes de poner término al procedimiento, ya sea por haber llegado a un acuerdo que ponga fin a la controversia, ya sea por la imposibilidad de conseguir dicho acuerdo, una vez constatada la desavenencia.
- 2. El acuerdo adoptado entre las partes en materia de conflicto colectivo tendrá la misma eficacia que lo estipulado en convenio colectivo, de conformidad con el artículo 154.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, siempre que concurran los requisitos de legitimación previstos en la citada Ley. Por parte del Servicio se librará y remitirá copia del Acta del Acuerdo a la Administración Laboral correspondiente a efectos de su posterior registro y publicación.

En todo caso, los compromisos y estipulaciones contraídas surtirán plenos efectos entre los trabajadores o empresas que hubieren suscrito el acuerdo que pone fin al procedimiento de mediación.

- 3. En los conflictos plurales, los efectos del acuerdo entre las partes serán los previstos en el artículo 68 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral y demás preceptos aplicables.
- 4. El acuerdo adoptado tendrá plena fuerza ejecutiva entre las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juez o Tribunal, pudiendo llevarse a efecto por el trámite de ejecución de Sentencia.
- Al término del procedimiento, el secretario del Servicio librará a las partes sendas certificaciones del Acta respectiva.

SECCION 2.ª EL ARBITRAJE

ART. 18.—INICIACION DEL PROCEDIMIENTO. EL CONVENIO ARBITRAL;

- La iniciación del procedimiento de arbitraje podrá realizarse por acuerdo expreso de las partes que se hallen en trámite de mediación, o directamente, presentado solicitud de intervención.
- 2. Si la promoción del arbitraje tuviese su origen en el acuerdo expreso adoptado por las partes en el trámite de mediación previsto en éste Reglamento, el Secretario hará constar en el Acta que pone fin a la mediación, el acuerdo de las partes de someterse al procedimiento de arbitraje establecido en este Reglamento, suscribiendo el correspondiente convenio arbitral.

- 3. La solicitud de arbitraje realizada directamente por las partes legitimadas, deberá reflejarse en escrito dirigido al Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos, que deberá contener, además de los datos consignados en este Reglamento para la Solicitud de inicio de la mediación, la manifestación voluntaria y expresa de ambas partes de someterse al procedimiento de arbitraje y el criterio de derecho o equidad al que ha de ajustarse el árbitro en su decisión.
- 4. El convenio arbitral deberá formalizarse por escrito. A estos efectos, el Servicio tendrá a disposición de las partes los modelos normalizados correspondientes. El convenio arbitral deberá expresar la voluntad inequívoca de las partes de someter la solución de la cuestión o cuestiones litigiosas, a la decisión de un árbitro, así como expresar la obligación de cumplir tal decisión, describiendo de modo concreto las cuestiones sobre las que versa el arbitraje, así como la condición del arbitraje solicitado, bien sea de derecho o de equidad.
- La suscripción del convenio arbitral, suspende los plazos de caducidad e interrumpe los de prescripción.

ART, 19.—DESIGNACION DEL ARBITRO:

1. La resolución arbitral será emitida por el árbitro designado de común acuerdo por las partes en el escrito inicial o en el acta de Mediación que promueva el arbitraje.

El árbitro designado habrá de pertenecer al Cuerpo de Arbitros regulado en este Reglamento. No obstante lo anterior, las partes, de mutuo acuerdo, podrán designar un árbitro no incluido en el reseñado Cuerpo de rbitros, siempre que se obtenga la correspondiente autorización de la Comisión Delegada del AISECLA, que será convocada al efecto por el Director del Servicio en el plazo de las 24 horas siguientes a la solicitud de designación efectuada por las partes.

- 2. Si las partes no designaren el árbitro en la forma prevenida en el apartado anterior, se procederá a su elección a través del siguiente procedimiento:
 - a) En el plazo de los dos días hábiles siguientes a la presentación del escrito inicial o de la firma del Acta de Mediación en la que se contemple tal extremo, el Servicio facilitará a las partes la lista de árbitros del cuerpo, con el fin de que aquéllas designen un árbitro, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.
 - b) Si no se lograra acuerdo entre las partes, el Servicio, al siguiente día hábil, solicitará de ambas representaciones la elección de una terna elegida de entre los componentes del cuerpo de árbitros, constituyéndose en árbitro el que se halle comprendido en ambas ternas. Si la coincidencia entre ambas ternas fuere de dos o tres componentes, será árbitro el que resulte por insaculación entre los coincidentes.
 - c) Si las ternas respectivas se conforman con árbitros diferenciados sin que se produzca la identidad reflejada en el apartado anterior, cada una de las representaciones podrá proceder, a instancia del Servicio, a tachar dos nombres de la terna de la representación contraria, añadiéndose a los dos nombres restantes un tercero, por el sistema de insaculación.
 - d) De la terna final resultante, cada representación podrá tachar un nombre, constituyéndose en árbitro la persona que finalmente resta.
- 3. La designación se comunicara al árbitro para su aceptación. Si el árbitro no hubiese aceptado en el plazo de dos días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación, se entenderá que no acepta el nombramiento, procediéndose a la designación de un nuevo árbitro.
- Cuando la cuestión litigiosa haya de decidirse con arreglo a derecho, los árbitros habrán de ser Licenciados en Derecho.

ART. 20.—TRAMITACION:

 En los tres días hábiles siguientes a la aceptación del árbitro, éste convocará Audiencia conjunta de las partes en el litigio. Estas podrán comparecer por sí mismas o por medio de representantes o apoderados, debidamente acreditados. Ambas partes podrán comparecer también asistidas de asesores.

2. Las partes podrán valerse de cuantos medios de prueba sean admisibles en derecho, salvo que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan violación de derechos fundamentales o libertades públicas.

Las partes propondrán la práctica de los medios probatorios en el propio acto, debiendo practicarse aquellos que el árbitro estime pertinentes. Si alguno de ellos no pudiere ser practicado en el mismo acto, se convocará nueva reunión en el plazo de tres días para su práctica.

- 3. El árbitro, en cualquier estado del procedimiento, podrá solicitar la realización de informes periciales o requerir a las partes para que aporten documentación que obre en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento.
- 4. Del trámite de audiencia deberá extenderse la correspondiente Acta en la que, de forma sucinta, conste la identificación del procedimiento, nombres de los asistentes, fecha de la celebración y finalización, así como la manifestación de haberse cumplido el trámite de presentación de alegaciones por las respectivas representaciones, bien verbalmente, bien por escrito o de ambas formas, para garantizar el principio de contradicción
- 5. Una vez cumplimentado dicho trámite, y cerrado el período instructor, no se admitirá la presentación de alegaciones por escrito de ninguna de las partes, a menos que, el árbitro, atendiendo las especiales circunstancias del caso, conceda un plazo para su presentación. En este último caso, se hará constar en Acta la fecha límite para presentar las alegaciones escritas.

Dicha acta deberá ser firmada por todos los asistentes a la reunión conjunta.

ART. 21.—EL LAUDO. EFECTOS E IMPUGNACION:

- 1. El árbitro dictará laudo una vez oídas las exposiciones de ambas partes y analizada la documentación que obre en el expediente, así como los informes, peritajes y otras diligencias que, a iniciativa propia o de las partes, se hubieran realizado. El laudo habrá de ser motivado y dictarse en el plazo de veinte días hábiles a partir del siguiente al en que el árbitro aceptó su nombramiento.
- 2. Excepcionalmente, atendiendo a las dificultades del conflicto, su trascendencia, la dificultad de práctica de la prueba necesaria, u otra circunstancia relevante, el árbitro podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo, en cuyo caso éste deberá dictarse en el término de treinta días hábiles a contar del siguiente en el que el árbitro aceptó su nombramiento. La resolución en la que el árbitro acuerde prorrogar el plazo del laudo habrá de ser motivada y dictada dentro de los veinte días hábiles señalados en el apartado anterior.
- 3. El árbitro no podrán variar el laudo que pronuncie después de firmado, pero si aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezca. Las aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la notificación del laudo, o a petición de parte formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el árbitro dentro del día hábil siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran los laudos podrán ser rectificados en cualquier momento.
- 4. El laudo arbitral tendrá la eficacia jurídica de los convenios colectivos, siempre que quienes hubiesen suscrito el compromiso arbitral tuviesen la legitimación exigida para atribuir dicha eficacia. El Servicio remitirá copia del laudo a la Administración Laboral correspondiente a efectos de su posterior registro y publicación.

En todo caso, el laudo surtirá plenos efectos entre los trabajadores o empresas que hubieren suscrito el convenio arbitral, teniendo el carácter de plenamente vinculante para las partes.

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima del texto refundido de la Ley Procedimiento Laboral, se entenderán equiparados a las sentencias firmes los laudos arbitrales igualmente firmes.

- 5. El laudo arbitral podrá recurrirse ante la jurisdicción competente en los siguientes supuestos:
 - a) En el plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente en que fuere notificado a las partes, por las siguientes causas:
 - Incumplir, en el desarrollo de la actuación arbitral, los requisitos y formalidades establecidos al efecto.
 - Resolver el laudo sobre puntos no sometidos a su decisión.
 - Incumplir el plazo fijado para la emisión del laudo arbitral.
 - b) En los procedimientos de conflicto colectivo, de conformidad con el artículo 91 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por las causas y por los procedimientos previstos para la impugnación de los convenios colectivos.
 - c) En todo caso, por las siguientes causas:
 - Vulneración de derechos fundamentales.
 - Infracción de normas de derecho mínimo necesario.
 - Lesión a los derechos de un tercero ajeno al procedimiento.

Disposiciones adicionales

Primera.—Presidencia de convenios colectivos.

El Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos pondrá a disposición de las Comisiones deliberadoras de Convenios Colectivos, el cuerpo de árbitros y mediadores del Servicio, al objeto de que cualquiera de sus componentes, previamente elegido por ambas representaciones, pueda ejercer las funciones de presidente de las negociaciones correspondientes.

- D. Justo Rodríguez Braga, Secretario General U.G.T. Regional de Asturias
 - D. Alberto Rubio Muñiz, Secretario General CC.OO. de Asturias
 D. Severino García Vigón, Presidente FADE

ANUNCIOS

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

INFORMACION pública por la que se anuncia concurso, por procedimiento abierto con trámite de urgencia, para la contratación de las obras que se citan.

1.—Entidad adjudicadora:

- a) Organismo: Consejería de la Presidencia.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Sección de Contratación y Expropiaciones.
- Número de expediente. Objeto del contrato. Presupuesto base de licitación. Garantía provisional. Requisitos específicos del contratista:.
 - 2.1 a) Número de expediente: EXP/51/2005. b) Descripción del objeto: Saneamiento de Arenas y Beloncio, segunda fase". c) División por lotes y número: No. d) Lugar de ejecución: Concejo de Piloña. e) Plazo de ejecución: Siete (7) meses. f) Presupuesto base de licitación. Importe total: 438.757,08 euros. g) Garantía provisional: 8.775,14 euros. h) Clasificación o solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional: Grupo G, subgrupo 1, categoría d.
 - 2.2 a) Número de expediente: EXP/56/2005. b) Descripción del objeto: Refuerzo y acondicionamiento del puente de Sena: "Acondicionamiento y ensanche de estructura sobre el río Navia en Sena". c) División por lotes y número: No. d) Lugar de ejecución: Concejo de Ibias. e) Plazo de ejecución: Cuatro (4) meses. f) Presupuesto base de licitación. Importe total: 97.589,93 euros. g) Garantía provisional: 1.951,80 euros. h) Cla-

sificación o solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional: Los establecidos en la cláusula sexta del pliego de cláusulas administrativas particulares.

- 3.—Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:
 - a) Tramitación: Urgente.
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Forma: Concurso.
- 4.—Obtención de documentación (pliego de cláusulas administrativas particulares, proyecto y, en su caso, disquete conteniendo memoria y resumen del presupuesto del proyecto) e información:
 - a) Entidad: Sección de Contratación y Expropiaciones.
 - b) Domicilio: Calle Coronel Aranda, 2 6.ª planta, sector izquierdo.
 - c) Localidad y código postal: Oviedo, 33005.
 - d) Teléfono: 98-510-56-98.
 - e) Fax: 98-510-57-10.
 - f) Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta el último día señalado para la recepción de las proposiciones.

5.—Presentación de las ofertas:

- a) Fecha límite de presentación: Trece días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, de lunes a viernes, de nueve a catorce horas, y hasta las doce horas del último día, ampliándose el plazo hasta el siguiente hábil en el caso de que el último coincidiera en sábado o festivo.
- b) Documentación a presentar: Los licitadores presentarán, firmados y cerrados, dos sobres, haciendo constar en cada uno de ellos el título de la contratación, el nombre del licitador y el contenido de los mismos, que habrá de ser el referido en la cláusula 6 del pliego de cláusulas administrativas particulares.
- c) Lugar de presentación:
 - 1.º Entidad: Registro de la Consejería de la Presidencia.
 - 2.º Domicilio: Calle Coronel Aranda, 2, planta sexta, sector central-izquierdo.
 - 3.º Localidad y código postal: Oviedo, 33005.
- d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Un (1) mes y medio.
- e) Admisión de variantes: No.

6.—Apertura de las ofertas:

- a) Entidad: Mesa de Contratación de la Consejería de la Presidencia.
- b) Domicilio: Calle Coronel Aranda, 2, planta sexta, sector izquierdo.
- c) Localidad: Oviedo.
- d) Fecha: El octavo día natural que resulte hábil a partir del día siguiente a la finalización del plazo de presentación de ofertas.
- e) Hora: 12 horas.

7.—Otras informaciones...

8.—Gastos de anuncios:

El importe de los anuncios de la licitación será de cuenta del adjudicatario/s.

Oviedo, 6 de junio de 2005.—La Secretaria General Técnica. P.A.: La Jefa del Servicio de Contratación y Expropiaciones.—9.714.